**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 217 DE 2014 CAMARA – 107 DE 2013 SENADO. “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (ROSA ELVIRA CELY).”**

Bogotá, D. C.,

Doctores

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente Comisión Primera

**NEFTALI SANTOS RAMIREZ**

Vicepresidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la mesa directiva, nos permitimos presentar el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley Número 217 de 2014 “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (ROSA ELVIRA CELY)”.

**1. OBJETO DE LA INICIATIVA**

Esta iniciativa tiene como objeto la tipificación e inclusión del feminicidio como tipo penal autónomo en el Código Penal colombiano, generando un cambio trascendental en la Política Criminal y respondiendo efectivamente a un clamor de la sociedad que requiere mecanismos efectivos de protección a la mujer cuando resultan víctimas por el sólo hecho de su condición femenina. Así mismo permite generar lineamientos claros y precisos para la ejecución de los procesos de investigación, juzgamiento y sanción de esta conducta que afecta no solo a la víctima directa, sino a su familia y su entorno social, generando un impacto en la vida, la integridad y la seguridad personal de las mujeres que resulta ser el bien jurídico protegido con la inclusión de este tipo penal en el ordenamiento jurídico, para combatir todas las formas de violencia en lo social, lo económico, lo cultural, lo jurídico y lo político.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **Marco Constitucional Nacional y Supranacional:**

Este proyecto de ley se fundamenta en el artículo 13 constitucional que consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

El artículo constitucional está directamente vinculado al artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prescribe: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Se deriva de la literalidad el derecho a no ser discriminado, a no ser objeto de tratos desiguales de forma injustificada, y la especial protección de los grupos minoritarios y/o vulnerables. En esta materia el Congreso de la República ha avanzado con la expedición de la Ley 1482 de 2011, conocida como Ley Antidiscriminación.

La Directora para América Latina y El Caribe de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, Nadine Gasman en la presentación del informe, expresó:

*“La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad.*

*Con la aprobación de estas leyes los países se proponen desarrollar una política criminal con perspectiva de género que fortalezca por un lado, las estrategias de persecución y sanción de los responsables de los hechos de violencia contra las mujeres y, de otro, garantice la reparación y compensación de las víctimas. El objetivo es reducir la impunidad de manera que la justicia penal cumpla con su función de prevención especial y general de la criminalidad”[[1]](#footnote-1).*

En este sentido podemos decir que esta tipificación es un medio para visibilizar la violencia extrema que se ejerce contra las mujeres por el hecho de serlo, tal como se hizo en su momento con la violencia doméstica, aunque se sigan presentando episodios muy impactantes de esta tipología violenta, sin embargo es un avance trascendental para lograr desarraigar estas conductas, o que por lo menos exista un juicio de reproche generalizado respecto de los agentes y una solidaridad frente a las víctimas, con la consecuente exigencia institucional de un trato adecuado y oportuno por parte del aparato estatal.

De igual manera observamos que en el marco del informe sobre la Regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y El Caribe para la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE Latinoamérica para poner fin a la violencia contra las mujeres la autora[[2]](#footnote-2) *indica:*

*“La violencia contra las mujeres ha tenido, y tiene, distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. Ante ella, los sistemas de justicia han respondido de forma diversa por múltiples factores: desde la incomprensión de la magnitud de estos hechos como consecuencia de los patrones culturales patriarcales y misóginos prevalecientes en la sociedad, la excesiva burocratización de los procedimientos legales, las dificultades para investigar las complejas y crueles modalidades de esta violencia, hasta la imposibilidad de establecer una caracterización de los responsables, según sean estos miembros del entorno familiar o cercano a las víctimas o pertenezcan a estructuras estatales y/o criminales poderosas.*

*Las formas convencionales de violencia contra las mujeres, sobre todo las de tipo intrafamiliar y las que se producen en situaciones de conflicto armado[[3]](#footnote-3), de desplazamientos o post – conflicto, se han expandido a todas las sociedades e incluso tecnificado y se suman, hoy día, a las nuevas expresiones de violencia contra las mujeres (la trata de personas con fines de esclavitud y explotación sexual, la feminización de la pobreza y el femicidio vinculado) así como a un incremento sin precedentes en cuanto al número y brutalidad con que hoy día son violentadas las mujeres en menoscabo de sus derechos humanos. Es indignante el número y forma en que diariamente mueren las mujeres e igualmente indignante la impunidad social y estatal que se produce alrededor de esos hechos[[4]](#footnote-4).*

Frente a la problemática que se registró en Guatemala, Ana Isabel Garita puntualizó:

*“Al respecto, el carácter reiterativo de las violaciones sexuales y la aquiescencia de los mandos superiores ante su perpetración, permite sostener que esta específica modalidad de atentar contra la integridad de las personas… formó parte de una política estatal. El hecho mismo de la violación sexual se vio agravado… por haber utilizado los victimarios métodos extremadamente atroces contra mujeres de toda condición, como niñas, madres embarazadas y ancianas.*

Es por ello que a nivel global se exige una actitud positiva de los Estados, quienes al enfrentarse a situaciones de violencia generalizada y arraigada en sus sociedades, bajo la mirada inquisitiva de las organizaciones sociales que exigen el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas, correspondiendo a las demandas sociales de prevención y erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer.

Desde 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW), donde coincidieron en establecer la obligación para todos los estados parte, de tomar una serie de medidas y acciones dirigidas a lograr la plena igualdad del hombre y la mujer en todos los aspectos sociales y en general a la satisfacción de otras necesidadesen igualdad de condiciones, generando una equivalencia material entre ambos géneros.

En palabras del representante de Solidaridad Internacional Perú, Javier García de la Oliva, refiriéndose al feminicidio, concluye:

*“El feminicidio es un problema global que ocurre en todas las sociedades sin distinción de clase, etnia o cultura. Durante siglos ha ocasionado la muerte de miles de mujeres en el mundo, sustentada en relaciones de poder, desigualdad y subordinación; y bajo un sistema patriarcal que explota y trata como inferior a las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado. Es en este campo precisamente en que ocurre la mayoría de casos de violencia, en los que, por lo general, son los propios familiares (esposos, concubinos, enamorados, padres, tíos, hermanos u otros allegados) los responsables directos.*

*Esto ha dado lugar a que, tanto la violencia de género como el feminicidio no sean vistos en su real dimensión, permaneciendo la mayor parte de veces en la impunidad.*

*(…) Es obligación del Estado desarrollar políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como es responsabilidad de la sociedad visibilizar esta problemática y trabajar junto al Estado proponiendo normas y vigilando su correcto cumplimiento”[[5]](#footnote-5).*

Acogiendo la tesis del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal de México, el Feminicidio es una conducta que se ejerce *“(…) Independientemente de la edad, escolaridad, clase social, estado civil, religión, raza o etnia, las mujeres se enfrentan a diversas formas de violencia por su condición de género, que adquiere diversas expresiones como la violencia psicológica, física, sexual, económica, patrimonial y feminicida -la que culmina en el homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

*El término feminicidio[[6]](#footnote-6) se refiere a los asesinatos de mujeres motivados por el sexismo y la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia ellas, porque ellos sienten que tienen el derecho de terminar con sus vidas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.*

*Los feminicidios son la expresión de la violencia extrema contra las mujeres y niñas. Representa una experiencia de terror continuo, donde figuran humillación, desprecio, maltrato físico y emocional, hostigamiento, violencia sexual, incesto, abandono, sin embargo, es importante precisar que no toda violencia que ocasiona la muerte de una mujer puede ser considerada como feminicidio, porque cuando el género de la víctima es irrelevante para la persona que la asesina, se trata de un asesinato no feminicida.*

*El Feminicidio muestra que la violencia contra las mujeres es social y generalizada, como resultado de las relaciones de inequidad de género, que no es "natural" y se genera en un contexto social permisible a esa violencia.*

*En México, el término ha sido trabajado por la Doctora Julia Monárrez Fragoso, quien retomando el marco teórico propuesto por Diana Russell afirma que el feminicidio es el resultado de la relación inequitativa entre los géneros; la estructura de poder y el control que tienen los hombres sobre las niñas y mujeres que les permite disponer sobre sus vidas y sus cuerpos, decidiendo ellos el momento de la muerte; los motivos a los que se recurre para justificar el asesinato; los actos violentos que se ejercen en el cuerpo de la víctima; la relación de parentesco entre la víctima y el victimario; los cambios estructurales que se dan en la sociedad; la falta de investigación y procuración de justicia por parte de los aparatos de impartición de justicia; lo que implica necesariamente la responsabilidad y/o complicidad del Estado[[7]](#footnote-7).”*

Si bien es cierto son notables los hechos positivos de promoción y protección de los Derechos Humanos en Colombia; no es menos cierto que las mujeres siguen padeciendo los efectos de la discriminación, la exclusión y todas las formas de violencia por la razón de su género, de su condición social, de su etnia y de su edad. La realidad es que las mujeres siguen muriendo a manos de sus parejas, exparejas, familiares, amigos, en la casa, en la calle, por el solo hecho de ser mujeres.

Casos como los de Rosa Elvira Cely y Yanira Rojas Ramírez en el 2012, dieron lugar a una movilización social entorno a estos hechos reprochables contra las mujeres, sin embargo, no se tienen las herramientas jurídicas suficientes para que las autoridades actúen de manera efectiva, logrando no solo el sometimiento a la justicia del responsable, sino una atención integral y oportuna a la víctima y/o su entorno familiar, como medida de reparación.

En noviembre de 2013 la Revista Semana publicó un informe titulado CIFRAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN COLOMBIA, por medio del cual “*la Corporación Sisma Mujer hace un llamado a la reflexión sobre la situación de violencia que viven las mujeres en Colombia.”*

Se transcribe el informe textualmente, teniendo en cuenta la compilación y precisión de los datos ya que no existen fuentes oficiales recientes que puedan ofrecer la información que nos ocupa:

*“Las mujeres colombianas son víctimas de una violencia que atraviesa sus hogares, trabajos, universidades y está enmarcada en un conflicto armado que suma más de 50 años. Por ello, Sisma mujer presenta las siguientes cifras, categorizadas en tres temas: La primera de ellas aborda la violencia que viven las mujeres en su vida cotidiana. La segunda se enfoca en la violencia que viven las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano.* (Se citan estas dos temáticas que son las que más se ajustan a la problemática a tratar)

*¿Qué sucede con las mujeres en su vida cotidiana?*

*Las cifras presentadas en esta sección provienen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML y CF) pues estas son un referente obligado para caracterizar los distintos tipos de violencia que viven las mujeres colombianas.*

*1. Violencia por parte de la pareja o expareja*

*En el 2012, 47.620 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja, así:*

*- Cada 11 minutos, una mujer fue agredida por su pareja o expareja.*

*- Cada hora, 5,5 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja.*

*- Cada dos horas, 10 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja.*

*- Cada día, 132 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja.*

*- Cada mes, 3.968 mujeres fueron agredidas por su pareja o expareja.*

*- Aproximadamente, por cada nueve mujeres que reportan ser víctimas de violencia por parte de su pareja o expareja, solo un hombre reporta lo mismo.*

*2. Violencia sexual*

*La violencia sexual es medida por el INML y CF como el número de exámenes médico-legales por presunto delito sexual - . En el año 2012 se realizaron 18.100 exámenes médico-legales a mujeres. Esto significa que:*

*En 2012:*

*- Cada media hora una mujer fue víctima de violencia sexual en el país.*

*- Cada día 50 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en el país.*

*- Cada mes 1.508 mujeres fueron víctimas de violencia sexual en el país.*

*- Aproximadamente por cada hombre víctima de violencia sexual hay cinco mujeres víctimas.*

*3. Feminicidios*

*Debido a que el INML y ML no cuantifica en sus informes los feminicidios, Sisma Mujer tomó dos variables independientes contempladas por el INML y CF: circunstancias del hecho y el presunto autor. (Estas variables son una aproximación al feminicidio).*

*A continuación se presenta la información separada para cada una de estas variables:*

*i. Presunto autor*

*En el 2012, 138 mujeres fueron asesinadas por su pareja o expareja. Así:*

*- Aproximadamente una mujer cada tres días fue asesinada.*

*- En el 2012 se registraron aproximadamente 12 asesinatos mensuales de mujeres.*

*- Mientras que aproximadamente cada tres días fue asesinada una mujer por su pareja o expareja, en el caso de los hombres esto ocurrió cada 15 días.*

*- Durante el 2012 mientras cada mes aproximadamente 12 mujeres fueron asesinadas a manos de su pareja o expareja, dos hombres fueron víctimas de homicidio por parte de su pareja o expareja.*

*- Mientras que en el 2011 se presentaron 130 asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas, en el 2012 se registraron 138 casos. Esto representó un aumento del 6,2 %.*

*ii. Circunstancias asociadas*

*En el 2012, 12 mujeres fueron asesinadas en circunstancias asociadas al delito sexual y 138 en circunstancias asociadas a la violencia de pareja. Esto significa que cada dos días aproximadamente una mujer fue asesinada por estas circunstancias. Así:*

*- En el 2011, cinco mujeres fueron asesinadas en circunstancias asociadas al delito sexual, y en el 2012 esta cifra ascendió a 12 casos. Esto significa que mientras que en el 2011 se presentó aproximadamente cada dos meses un caso de homicidio de mujer en contextos relacionados al delito sexual, en el 2012 se pasó a registrar un homicidio mensual. El aumento fue del 140 %.*

*- En el 2011, 68 mujeres fueron asesinadas en circunstancias asociadas a la violencia de pareja, mientras que en el 2012 esta cifra llegó a 138 casos. Esto significa que la cifra de mujeres asesinadas en circunstancias de violencia de pareja se duplicó, de manera que mientras que en el 2011 seis mujeres fueron asesinadas cada mes bajo estas circunstancias, en el 2012 fueron 12 víctimas femeninas mensuales. Esto representa un aumento del 103 %.*

*¿Qué violencias viven las mujeres en el conflicto armado colombiano?*

*Existen dos fuentes de información que se preguntan por la violencia que viven las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano. La primera de ellas es el INML y CF, el cual indaga por los casos de violencia sexual que ocurren dentro de la lógica del conflicto. La segunda fuente es el Registro Único de Víctimas, creado por la Ley 1448 de 2011 y encomendado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Esta es una fuente de información que permite caracterizar de forma más amplia la violencia que viven las mujeres en el conflicto, pues no sólo se enfoca en la violencia sexual, sino que considera otros delitos o hechos victimizantes, como tortura, asesinato, desaparición, entre otros.*

*Para evitar confusiones, a continuación se presentará la información de cada fuente de forma independiente.*

*1. La violencia sexual según el INML y CF*

*- En el 2012 el número de mujeres víctimas de violencia sexual en contextos asociados a la violencia política aumentó en 81,69 % comparado con el año 2011, pues mientras que en este año 71 mujeres fueron víctimas de violencia sexual, en el 2012 esta cifra ascendió a 129 mujeres.*

*- En el año 2011 seis mujeres al mes fueron víctimas de violencia sexual en contextos asociados a la violencia sociopolítica, en el 2012 dicha cifra aumentó a 11 mujeres al mes.*

*- En el 2012, aproximadamente cada tres días una mujer fue víctima de violencia sexual en contextos asociados a la violencia sociopolítica.*

*- En el 2012, por cada hombre víctima de violencia sexual en contextos asociados a la violencia sociopolítica, aproximadamente seis mujeres fueron víctimas de este mismo delito.*

*- En el 2012, de las mujeres que identificaron como presunto agresor a un miembro de un grupo armado, 10 afirmaron que pertenecía a la guerrilla (13,7%), 40 a la fuerza pública (54,8%), 16 a grupos paramilitares y narcotraficantes (21,9%) y siete a grupos de seguridad privada (9,6%).*

*- En el 2011, 77 mujeres identificaron como presunto agresor a un miembro de un grupo armado, mientras que en el 2012 esta cifra descendió a 73 mujeres. Esto significó una disminución del 5,19% de los casos. Si se compara el porcentaje de casos atribuidos a cada grupo armado, se observa que entre el 2011 y el 2012 el porcentaje de la guerrilla se mantuvo relativamente estable (en el 2011 fue de 13%), disminuyó para la fuerza pública y los grupos de seguridad privada (en el 2011 los porcentajes fueron del 61% y el 16,9%, respectivamente) y aumentó en el caso de los grupos paramilitares (en 2011 el porcentaje de casos atribuido a estos grupos fue de 9,1%).*

*2. Las violencias que viven las mujeres según el Registro Único de Víctimas*

*La información analizada a continuación fue tomada de la página de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. Estas cifras tienen corte el primero de noviembre del 2013.*

*- Hasta el momento el Registro Único de Víctimas ha reconocido 5.926.774 víctimas, de estas 2.945.559 son mujeres, lo que equivale a un 49,7 %.*

*- En el 2012 se reportaron 165 mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.*

*- En el 2012, cada dos días aproximadamente una mujer fue víctima de violencia sexual.*

*- En el 2012, aproximadamente 14 mujeres cada mes fueron víctimas de violencia sexual.*

*- Para el 2012, las mujeres representan el 89,2 % de las víctimas de violencia sexual.*

*- Hasta el primero de noviembre del 2013, 106 personas han reportado ser víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual. De estos, 90 son mujeres.*

*- Hasta el primero de noviembre del 2013, las mujeres representan el 84,9% de las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano.*

*- Las mujeres representan el 51% de las víctimas del desplazamiento forzado, lo que significa que 2.632.427 mujeres colombianas han sido víctimas de este flagelo.*

*- Las mujeres representan el 51,4 % de las víctimas de amenaza en el país.*

*- Las mujeres representan el 43,8 % de las víctimas de tortura en el país.*

*- Las mujeres representan el 46,8 % de las víctimas de la desaparición forzada en el país.\**

*- Las mujeres representan el 46,7 % de las víctimas de homicidio en el país.\**

*\*En los casos de desaparición forzada y homicidio las víctimas registradas por el Registro Único de Víctimas incluyen no sólo las víctimas directas, sino también las indirectas. Esto porque el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 estipuló que también deben ser reconocidas como víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”[[8]](#footnote-8).*

La presentación anterior, nos enfrenta a una realidad colombiana que requiere de esfuerzos unívocos a fin de atender esta situación crítica. Colombia al suscribir instrumentos internacionales ha adquirido una serie de obligaciones que requieren el cambio en los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres y desaparecer de todos los escenarios los criterios negativos de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o exclusiones estereotipadas de hombres y mujeres. La tipificación del feminicidio entonces, constituye una acción afirmativa o discriminación positiva consagrada constitucionalmente, en cumplimiento del artículo 4° de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Considerar el feminicidio como un homicidio más o como un mero crimen pasional, que incluso podría enmarcarse en causales eximentes de responsabilidad, es legitimar y hasta justificar las conductas execrables de violencia que a diario se perpetran contra la vida e integridad de las mujeres.

Por otra parte, el hecho de dar entidad al tipo penal de feminicidio pretende generar un cambio en los operadores judiciales y demás intervinientes en el proceso, logrando una manifestación positiva de cara a la víctima, logrando que sus decisiones y providencias correspondan a las características especiales del hecho delictivo y minimizando la impunidad en estos casos.

Para Ana Carcedo y Montserrat Cabañas[[9]](#footnote-9) la expresión feminicidio es útil toda vez “(…) *que nos indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad de género y nos aleja de planteamientos individualizantes, naturalizados o patologizados que tienden a culpar a las víctimas, a representar a los agresores como ‘locos’ o ‘fuera de control’ o a concebir estas muertes como el resultado de ‘problemas pasionales’”.*Estas posiciones enquistadas en la sociedad, desconocen la verdadera dimensión del problema, la situación crítica a la que se ven avocadas las víctimas, la responsabilidad de los hombres y de la comunidad en general al permanecer inertes.

De esta forma, los hechos sistemáticos y constantes que terminan en muerte de las mujeres en Colombia, así como la violación, el maltrato físico y emocional, los actos sexuales abusivos, la pornografía, la explotación sexual, la esterilización o la maternidad forzada, entre otras, son distintas expresiones de la opresión hacia las mujeres y no fenómenos aislados, por ello el concepto de feminicidio permite también hacer conexiones entre estas variadas formas de violencia y la muerte de una mujer, convirtiéndose ésta en feminicidio. Es así que cuando nos enfrentamos a la manifestación más extrema de violencia contra la mujer se puede hablar de feminicidio.

Para la académica, antropóloga e investigadora mexicana, representante del feminismo latinoamericano, María Marcela Lagarde inspiradora de esta iniciativa en ese país y modelo para Latinoamérica, el hecho de tipificar el feminicidio, resulta: “*un esfuerzo por colocar el tema en una perspectiva de género analítica, con un enfoque sintetizador de género, integral, que plantea un análisis social, económico, político y cultural de las causas que están tras las desapariciones y los crímenes de niñas y mujeres en cualquier parte del mundo?”[[10]](#footnote-10)*.

El feminicidio surge debido a condiciones intrínsecas de una sociedad que históricamente generan o permiten prácticas constitutivas de amenazas y violaciones a la vida, la salud, la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres; independientemente del agente que las provoque sea conocido o desconocido, actuando de manera individual o en grupo, que conduce indefectiblemente a la muerte cruel de las víctimas, situación que es común en diferentes países, de acuerdo con los estudios realizados.

Frecuentemente, aunado a la conducta, el crimen se concreta por la inacción de la justicia frente a las demandas de una vida libre de violencia, de acceso a la justicia, de seguridad en la casa, en el trabajo, en la calle y en el espacio de lo público y político; la falta de reproche social tiende a naturalizar, o por lo menos minimizar, ciertas conductas que ponen en riesgo la integridad física y emocional de las mujeres. De ahí que el feminicidio tiene ocasión cuando el Estado no da garantías a las mujeres y no crea condiciones de seguridad para sus vidas, más aún, cuando las autoridades no realizan con eficiencia y eficacia las funciones de prevención, atención, protección y sanción[[11]](#footnote-11).

La incorporación del feminicidio en el ordenamiento y el establecimiento de la figura como delito autónomo en la Política Criminal y en el Estatuto Penal colombiano, da herramientas positivas a las autoridades para responder efectivamente a combatir este flagelo, por lo tanto es un avance en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado colombiano a nivel internacional y armoniza la legislación con los protocolos de protección eficaz de los Derechos Humanos de las mujeres. También constituye una forma de reparación y de garantía de no repetición fortaleciendo los mecanismos de acceso a la justicia y de atención especializada a las víctimas.

Con esta iniciativa se modifica un paradigma en el ordenamiento penal colombiano reconociendo y protegiendo de manera efectiva los derechos de la mujer, así como el acceso a la justicia con la celeridad y el compromiso institucional que requieren tales violaciones, y que las víctimas encuentren en las autoridades el apoyo libre de cualquier cuestionamiento o trato discriminatorio, por su condición femenina.

Al no existir una tipificación adecuada de la conducta, permite que se invisibilicen una serie de hechos que resultan ser continuos y sistemáticos contra la integridad y la vida de las mujeres. En Colombia, la muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer, no constituye en la actualidad una figura específica diferente a la del homicidio, es por esto que surge la iniciativa de tipificar el feminicidio como un tipo penal autónomo, imponiéndole una pena acorde con la situación fáctica esto es igual a la del homicidio agravado Artículo 104 de la Ley 599 de 2000, teniendo en cuenta la particularidad de los ataques hacia ellas, por su condición de ser mujeres.

Esto requiere un trabajo conjunto y coordinado de las instituciones en particular aquellas que estarán a cargo de la atención a las víctimas y de la judicialización de los responsables, así como de un proceso de capacitación y sensibilización para ofrecer un mejor servicio de administración de justicia, con una visión de género. Pero debe partir del legislador el establecimiento de las directrices para el abordaje de la temática eficientemente.

Hay que resaltar que los hechos violentos contra las mujeres y en particular los asesinatos en razón y por causa de su condición, se han incrementado con el correr de los tiempos en Colombia y el mundo, resultando un problema reiterado y sistemático, casos como los de ataques con ácido, los actos sexuales abusivos, el maltrato físico y psicológico evidenciando de parte del agresor una posición dominante y de superioridad, así como en la víctima una posición, infligida por el propio agresor, de inferioridad y sumisión.

Otro elemento que se presenta en Colombia y que diferencia esta problemática a la evidenciada en resto del mundo, es que ante la persistente situación de violencia, que favorece y genera impunidad frente a las violaciones de derechos humanos, ubica a las mujeres en un estado de vulnerabilidad mayor, sobre todo aquellas que directamente han tenido que soportar directamente el impacto de la guerra, por lo que se requiere un análisis consciente y preciso que se ajuste a las particularidades en que se desarrolla la sociedad colombiana.

1. **Necesidad de la tipificación del feminicidio como tipo penal autónomo.**

El tipo penal propuesto en este proyecto tiene como fin facilitar al operador judicial el encuadramiento directo de la conducta de feminicidio, la cual recoge dentro de sus ingredientes constitutivos, una serie de hipótesis que se han decantado como “máximas de la experiencia judicial” en torno a casos paradigmáticos de los denominados delitos de violencia de género. Dichos casos han estremecido a la opinión pública en diferentes latitudes de mundo y han permitido evidenciar como aún hoy contra las mujeres –grupo históricamente discriminado– se siguen perpetrando un sinnúmero de actos violentos que de forma directa –los que se pretenden elevar a tipo en este proyecto– e indirecta, conducen dentro del decurso causal, a la muerte de mujeres en razón a su condición de género.

Actualmente, el Código Penal Colombiano recoge el feminicidio como un homicidio agravado (Art. 103 y 104.11 del C.P.) pero el agravante creado por la ley 1257 de 2008 es en la práctica muy difícil de probar por su redacción:

“Art. 103 – HOMICIDIO: El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

Art. 104 – CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACIÓN: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

(…)

**11.** adicionado. Ley 1257 de 2008, art. 26. **Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.”**

Si se analiza el agravante del numeral 11 de artículo 104 citado, se puede evidenciar que el legislador utilizó lo que en Derecho Penal se denominan “elementos subjetivos del tipo” los cuales, como señala el maestro Fernando Velásquez Velásquez son: “*los que suponen en el autor un determinado propósito o intención, una motivación o un impulso, que se suman al conocimiento y voluntad de la realización del tipo (dolo)”[[12]](#footnote-12).* Es decir, aquellos pensamientos del fuero interno o de la motivación psicológica del individuo, que originan la realización de una determinada conducta punible. Con el fin de hacerlo un poco más entendible se puede recurrir a la vieja diferencia doctrinaria entre dolo genérico y dolo especial[[13]](#footnote-13), siendo entonces el dolo general, la intención de causar la muerte –Homicidio– y el dolo especifico, causar la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer.

Éste, que para efectos pedagógicos hemos llamado “dolo específico”, resulta ser bastante problemático a la hora de encuadrar la conducta punible, pues: ¿Es posible acaso introducirse en la mente del criminal para saber si lo que lo motivó a causar la muerte de una mujer es el odio de género hacia ella? La respuesta evidente es que no. Es por esto que se torna necesario crear una descripción típica autónoma del Feminicidio, la cual incluya una serie de elementos objetivos (ciclo de violencia previa, relación de poder entre el autor y la víctima, actos de instrumentalización sexual u opresión etc…) que le permitan a los operados judiciales y al cuerpo técnico investigación criminal, buscar una serie de hechos de los cuales se pueda inferir razonablemente que la intención del autor fue causar la muerte de una mujer por su condición de género.

Lo anterior, tiene además sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual al referirse al fenómeno del dolo eventual, el cual –teóricamente– también tiene relación directa con lo que piensa el autor en el momento de cometer el delito, ha recurrido, ante la imposibilidad de conocer lo que realmente pensó o deseó el criminal, la necesidad de recurrir a las circunstancias externas, previas, concomitantes y hasta posteriores del delito, de las cuales se pueda deducir la intención de agente. La corte frente a esto ha dicho:

*“La determinación procesal del dolo eventual, al igual que sucede con el dolo directo, aunque se puede lograr en ciertos casos a través de la confesión de acusado debidamente respaldada por la realidad acreditada con los demás medios de prueba, en la mayoría de las veces,* ***en tanto fenómeno sicológico no objetivable, se alcanza a partir del examen de las circunstancias externas que rodearon los hechos****”[[14]](#footnote-14)*

Los argumentos anteriores, desde una perspectiva teórica penal, corresponden a la razón medular por la cual consideramos necesario tipificar el feminicidio como conducta autónoma, para facilitar y garantizar un enjuiciamiento penal acorde para los delitos de homicidio en los cuales se presenten circunstancias que permitan evidenciar violencia y discriminación contra el género femenino.

**3. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley de iniciativa de la Honorable Senadora Gloria Inés Ramírez Ríos y fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República con la coadyuvancia de las honorables Senadoras integrantes de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso, del Centro de Investigación en Justicia y Estudios Críticos del Derecho, CiJusticia, de la Secretaría de la Mujer del Distrito Capital, de la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía de Medellín, una alianza de personalidades y organizaciones de mujeres de América Latina, Centroamérica y España y el acompañamiento de ONU Mujeres - Colombia, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 773 de 2013.

En la Cámara de Representantes fue radicado el 20 de junio de 2014, primer debate mediante oficio C.P.C.P-033-2014 de 6 de agosto y recibido el miércoles 13 de agosto de 2014 para rendir el respectivo informe.

El proyecto fue aprobado, con las modificaciones presentadas por la subcomisión nombrada para el efecto, el pasado el pasado 5 de mayo de 2015, como consta en el Acta No. 45 de la misma fecha. La subcomisión propuso las siguientes modificaciones que fueron aprobadas en su totalidad por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes:

1. Modificación de los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio.
2. Supresión de la definición de violencia feminicida.
3. Modificación de las causales de agravación punitiva del feminicidio.
4. Modificación de la dosimetría penal del delito de feminicidio y de su agravante.
5. Eliminación de la imposición de medida de aseguramiento automática para el delito de feminicidio y limitar los beneficios procesales aplicables.
6. Eliminación de los indicios graves para los procesos de familia.
7. Ampliación de las funciones de la Defensoría del Pueblo para la defensa pública de los intereses de victimas de feminicidio.
8. Eliminación de la creación especial de la unidad especial de fiscalías para investigar los delitos de violencia contra la mujer.
9. Eliminación de la reasignación de competencias privativa para tribunales en torno al tipo penal de feminicidio.

**4. ORIGEN DE LA INICIATIVA**

Este proyecto de Ley, de origen congresional, se ajusta no sólo a la facultad que la Constitución Política entrega al Congreso de la República a través de la Cláusula General de Competencia, derivada de la interpretación que se le ha dado a los artículos 114 y 150 de la Carta, que da al legislativo el poder para “hacer las leyes” en todos aquellos asuntos que puedan ser materia de legislación y cuya competencia no haya sido atribuida a otra rama del poder.

El asunto que nos ocupa en esta iniciativa resulta ser una respuesta positiva frente a una problemática social materializada en la intervención del Congreso como representante popular ejerciendo el mandato legítimo frente a la temática que se presenta.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes Sentencias, entre otras, la Sentencia C-553/ DE 2001, precisó:

*LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN TIPO PENAL*- Competencia para creación y supresión de tipos penales

"(..) mientras en el cumplimiento de la función legislativa no resulten contrariados los preceptos fundamentales (...), bien puede el legislador crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de los comportamientos penalizados, todo de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o llegar a causar en el conglomerado".[[15]](#footnote-15)

"Desde luego, la discrecionalidad del legislador no puede confundirse con la arbitrariedad. La creación de delitos, así como el señalamiento de penas, pueden ser objeto de examen constitucional, a la luz de los principios y mandatos de la Carta, siendo claro que la Corte tiene la facultad de declarar que tales actos son inexequibles cuando quebranten aquéllos, o cuando resulten desproporcionados o irrazonables."[[16]](#footnote-16)

**5. IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo busca la creación de un tipo penal dentro de la institucionalidad de administración de justicia existente, entre otras medidas administrativas de prevención del delito de feminicidio.

Es en este contexto que proponemos la presente iniciativa de ley, con el fin de fortalecer la lucha contra la intolerancia en Colombia. Con base en los anteriores argumentos solicito a los honorables congresistas dar aprobación al proyecto de ley.

1. **TEXTO PROPUESTO**

Atendiendo a la exposición de motivos, nos permitimos poner en consideración de la H. Plenaria de la Cámara de Representante, el siguiente texto para su discusión y aprobación en segundo debate.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 217 DE 2014 CAMARA – 107 DE 2013 SENADO.** “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones”.

“EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA”.

**Artículo 1°.** Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo 2°.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

**Artículo 3°.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del Articulo 104 de este Código.

**Artículo 4°.** Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal – Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

**Artículo 5°.** Preacuerdos: La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el Articulo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.

**Artículo 6°.** Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio. Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

**Artículo 7°.** Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.

b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.

c) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.

d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.

e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.

f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.

g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.

h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.

i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.

j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

**Artículo 8°.** Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

**Artículo 9°.** Asistencia Técnico Legal. El Estado, a través de la Defensoría del Pueblo garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley 1257 de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 9° de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 10°.** Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los proyectos pedagógicos y sus resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración del enfoque de género a los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

**Artículo 11.** Formación de género, derechos humanos o derecho internacional humanitario de los servidores públicos. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los procesos de inducción y reinducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

**Artículo 12.** Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

**Artículo 13.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral undécimo del Artículo 104 del Código Penal – Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Ley con modificaciones, el día 5 de mayo de 2015; según consta en el Acta No. 45. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 22 de abril de 2015 según Acta No. 43 de esa misma fecha.

1. **PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los miembros de la plenaria de la H. Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley 217 de 2014 Cámara – 107 de 2013 Senado. “Por el cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones” con las modificación propuestas en el presente informe.

De lo señores Representantes;

Cordialmente:

**MARIA FERNANDA CABAL ANGELICA LOZANO CORREA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**CLARA LETICIA ROJAS HARRY GONZALEZ GARCIA**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**ELBERT DIAZ LOZANO RODRIGO LARA RESTREPO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

**HUMPHREY ROA SARMIENTO GERMAN NAVAS TALERO**

Representante a la Cámara Representante a la Cámara

1. GARITA, Ana Isabel, La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibídem [↑](#footnote-ref-2)
3. Estos métodos no tienen siquiera parangón con aquellos que se utilizaban contra el enemigo en los combates del enfrentamiento armado interno.” Guatemala Memorias del Silencio. Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. Tomo VII, pág. 25. Guatemala, 1999. [↑](#footnote-ref-3)
4. Op.cit. Garita, Ana Isabel. [↑](#footnote-ref-4)
5. DADOR TOZZINI Ma. Jennie, Historia de un Debate Inacabado La Penalización del Feminicidio en el Perú- <http://www.upc.edu.pe/sites/default/files/page/file/fuente_1_para_el_examen_de_pdn_del_26_de_mayo_del_2013_-_leer_todo_el_documento.pdf> - consultado en línea el 23 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. Russell, Diana (2006). "Definición de Feminicidio y Conceptos Relacionados". En Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.) Feminicidio: una perspectiva global [↑](#footnote-ref-6)
7. Monárrez Fragoso, Julia 2005. "Feminicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004", México. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Doctorado en Ciencias Sociales, pp. 91-92 [↑](#footnote-ref-7)
8. REVISTA SEMANA, <http://www.semana.com/nacion/articulo/cifras-de-la-violencia-contra-la-mujer-en-colombia/366030-3> 25 de noviembre de 2013 -consultado en línea- 21 de agosto de 2014. [↑](#footnote-ref-8)
9. CARCEDO Cabañas, Ana y RODRÍGUEZ Sagot, Montserrat. ¿Feminicidio en Costa Rica. Balance Mortal? En Medicina Legal en Costa Rica. Volumen 19, Heredia, 2002. Ver: www.sielo.sa.cr. [↑](#footnote-ref-9)
10. LAGARDE y de los Ríos, Marcela. Femicidio. Conferencia en la Universidad de Oviedo, 12 de enero de 2006. Ver: www.ciudaddemujeres.com [↑](#footnote-ref-10)
11. Ibídem [↑](#footnote-ref-11)
12. Velásquez, Velásquez, Fernando, ***Derecho Penal Parte General***, Editorial Temis, Tercera Edición, 1997. Pág. 412. [↑](#footnote-ref-12)
13. Reyes, Echandía, Alfonso, ***Tipicidad****,* Editorial Temis, Sexta Edición, 1999. Pág. 99. [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de septiembre 8 de 2004, Rad 20373. Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-013 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-15)
16. Cfr. Sentencia C-472 de 1.997. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-16)